

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00153-00
Demandante:	RETRODISEÑO E.U.
Demandado:	INCORDI S.A.S.
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	NRO. 237

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base del recaudo presta merito ejecutivo (facturas de venta), al tenor de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago conforme a la vía que legalmente corresponde, principalmente en lo que respecta a la fecha de causación de los intereses moratorios.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **RETRODISEÑO E.U.**, en contra de **INCORDI S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA No. 3724

Por la suma de **\$3.701.915** por el capital adeudado y representado en la factura de venta Nro. 3724, con fecha de creación del 5 de abril de 2017. Más los intereses moratorios causados desde el día 6 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

FACTURA DE VENTA No. 3732

Por la suma de **\$2.263.904** por el capital adeudado y representado en la factura de venta Nro. 3732, con fecha de creación del 5 de abril de 2017. Más los intereses moratorios causados desde el día 5 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

FACTURA DE VENTA No. 3737

Por la suma de **\$9.855.818** por el capital adeudado y representado en la factura de venta Nro. 3737, con fecha de 7 de abril de 2017. Más los intereses moratorios causados desde el día 7 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

FACTURA DE VENTA No. 3741

Por la suma de **\$3.010.224** por el capital adeudado y representado en la factura de venta Nro. 3741, con fecha de 10 de abril de 2017. Más los intereses moratorios causados desde el día 10 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

FACTURA DE VENTA No. 3772

Por la suma de **\$95.200** por el capital adeudado y representado en la factura de venta Nro. 3772, con fecha de 15 de mayo de 2017. Más los intereses moratorios causados desde el día 15 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

FACTURA DE VENTA No. 3779

Por la suma de **\$174.335** por el capital adeudado y representado en la factura de venta Nro. 3779, con fecha de 16 de junio de 2017. Más los intereses moratorios causados desde el día 19 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

FACTURA DE VENTA No. 3781

Por la suma de **\$4.770.559** por el capital adeudado y representado en la factura de venta Nro. 3781, con fecha de 22 de mayo de 2017. Más los intereses moratorios causados desde el día 22 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

FACTURA DE VENTA No. 3795

Por la suma de **\$30.603.609** por el capital adeudado y representado en la factura de venta Nro. 3795, con fecha de 30 de mayo de 2017. Más los intereses moratorios causados desde el día 2 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

FACTURA DE VENTA No. 3796

Por la suma de **\$330.225** por el capital adeudado y representado en la factura de venta Nro. 3796, con fecha de 30 de mayo de 2017. Más los intereses moratorios causados desde el día 2 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

FACTURA DE VENTA No. 3840

Por la suma de **\$366.520** por el capital adeudado y representado en la factura de venta Nro. 3840, con fecha de 7 de julio de 2017. Más los intereses moratorios causados desde el día 7 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDO: Se niega el mandamiento por la factura de venta No. 3771 toda vez que no aparece en el plenario.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el **Dr. FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI**, representa los intereses de la parte actora.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 30

Hoy, 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d04b57ca34bba32a62fa2394ed450c88168f098cff9b1d7c4b6deae9a3b1367

Documento generado en 20/02/2021 03:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**